

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

VISTO:

PRIMERO: Que compareció doña ALEJANDRA VALDIVIESO GODOY, abogada, en representación de [TOMÁS], en autos sobre cumplimiento de alimentos caratulado “[TOMÁS/ROCÍO]” en causa RIT Z-945-2023, que se tramita en el Juzgado de Familia de Colina

Indica que con fecha 9 de abril de 2024, solicitó la suspensión del pago de los alimentos respecto de la alimentaria [RENATA], CI N°NUM000, expresando que la misma fue secuestrada internacionalmente por su madre [ROCÍO], CI N°NUM001, desde el 26 de diciembre 2023 cuando salieron con destino a Florianapolis, Brasil, sin regresar en la fecha estipulada que era el 8 de enero 2024.

La denuncia de secuestro internacional de menores fue realizada por su representado y alimentante con fecha 25 de enero 2024 en la Fiscalía Local de Pudahuel, sin que a la fecha de la petición hubiese noticia real del paradero de [RENATA] y de sus hermanos.

Lo anterior, se encontraría ventilado en causa X-656-2021 del mismo tribunal, donde existiría seguimiento de la grave vulneración de derechos de los niños [ROMÁN], CI N°NUM002, de 10 años, [ROMINA], CI N°NUM003, de 12 años, y [RAQUEL], CI N°NUM004 de 15 años de edad, por parte de su madre y ahora secuestradora.

La suspensión de los alimentos que se solicita se hace en virtud de que la madre por el hecho de estar cometiendo un grave delito como es el secuestro internacional de menores, no corresponde continuar con su pago, por no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 321 y siguientes del Código Civil y demás normas pertinentes de la Ley 14.908 y sus modificaciones, ya que continuar su representado obligado al pago, solo contribuye a que la madre se le facilite su continuación en Brasil sin que se pueda saber el paradero real de todos los niños.

Solicitando la suspensión de los alimentos a contar del día 1º de febrero del año en curso, en razón que desde el 8 enero, la alimentaria Katherine Ibarra Galaz, se halla cometiendo el delito de secuestro internacional de menores, respecto de todos sus hijos.

SEGUNDO: Que conferido traslado a la contraparte con fecha 23 de mayo de 2024, se tuvo por evacuado en su rebeldía.

TERCERO: Que el alimentante acompañó a la petición certificado de viajes emanado de Departamento de Migraciones de Policía de Investigaciones de Chile N°NUM005 de fecha 4 de abril de 2024, en el que se informa respecto de [RENATA], chilena, Run: NUM000, que a contar del 26 de diciembre de 2023 registra salida desde Arturo Merino Benítez, con destino a Brasil, sin registrar entrada al 5 de abril de 2024.

CUARTO: Que el Juzgado de Familia de Colina con fecha 23 de mayo de 2024, resolvió *“Proveyendo derechamente el escrito a folio 89 Atento la materia de la que versa la presente causa y su estado procesal, no ha lugar. Solicítese como en derecho corresponda y por cuerda separada”*.

QUINTO: Que, el artículo 49 de la ley 16618, dispone que: *“La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.703. Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido, en su caso. Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado. Regulado el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil por sentencia judicial o avenimiento aprobado por el tribunal, se requerirá también la autorización del padre o madre a cuyo favor se estableció.*

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiere otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquellos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras de menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, podrá el juez decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, tratándose de menores de edad hijos de extranjeros residentes oficiales, el permiso o autorización a que se refiere este artículo, también podrá otorgarse por el Cónsul del país de la nacionalidad del padre, o madre, o de ambos padres, que lo soliciten, según corresponda. Este permiso o autorización deberá indicar el o los lugares de destino del menor de edad, debiendo además remitir copia del mismo, por la vía más expedita, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Con todo, lo establecido en el inciso anterior no será aplicable si el menor de edad o alguno de sus padres tuviere la nacionalidad chilena.

No obstante lo anterior, si el o la alimentante no diere su autorización y se encontrase publicado en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, el juez, subsidiariamente, podrá otorgar dicho permiso sin considerar las razones que tuviera para la negativa, lo que no podrá aplicarse en caso de que la salida al extranjero sea con el fin de establecerse con residencia definitiva”.

SEXTO: Que en causa Z-945-2023, se tramita el cumplimiento de alimentos respecto de pensión fijada respecto de [RENATA].

Consta del instrumento acompañado por el alimentante junto a la petición de suspensión de pago de alimentos, que la alimentaria de autos, salió del país a contar del 26 de diciembre de 2023 desde el aeropuerto Arturo Merino Benítez, con destino a Brasil, sin registrar entrada al 5 de abril de 2024.

La petición de suspensión de pago de alimentos fue presentada el 9 de abril de 2024, solicitando la mencionada suspensión a contar del 1 de febrero de 2024.

En consecuencia teniendo presente lo dispuesto por artículo 49 inciso cuarto de la ley 16.618 y en consideración a que se encuentra acreditado el supuesto fáctico que dicha normativa prevé, la petición realizada por el alimentante es procedente y se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto **se revoca** la resolución de 23 de mayo de 2024, escrita a folio 101, y en su lugar se decide que se hace lugar a la petición de folio 89 de 9 de abril de 2024 y, consecuentemente, se decreta la suspensión de pago de la pensión de alimentos respecto de la alimentaria [RENATA], CI N°NUM000, desde 1 de febrero de 2024 en adelante, mientras no varíen las circunstancias que motivaron la solicitud.

Devuélvase la competencia.

Rol N° 2.485-2024.-

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, por la Ministro (S) señora Ana Francisca Casanova Gallardo y por el Abogado Integrante señor Manuel Domingo Antonio Luna Abarza. No firma la Ministro (S) señora Casanova Gallardo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por ausencia.